

de trabajo consistente en el autoservicio "Día a día" sito en la C/. Gral. Astilleros, n.º 17 local 1, de la localidad de Melilla.

SEGUNDO.- Con ocasión de la misma, se comprobó que allí se encontraban D. ABDEL HAMID EL BOUTAYABI y D. SOULIMAN EL BOUTAYABI reponiendo cajas de fruta y recogiendo las vacías, prestando sus servicios por cuenta de un empresario marroquí distinto al titular del centro visitado como reponedores de fruta.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, los hechos que se declaran probados han sido obtenidos, tras la valoración ponderada del conjunto de la prueba practicada.

Por lo que se refiere al ordinal primero, no ha sido controvertido, y consta en el acta.

En cuanto al ordinal segundo, las actividades de encontraban D. ABDEL HAMID EL BOUTAYABI Y D. SOULIMAN EL BOUTAYABI constan en el acta, y debe matizarse que la manifestación del acta de que D. ABDEL HAMID EL BOUTAYABI ordenaba el almacén, a la vista de la fotografías aportadas (docs/n demandada), debe entenderse como reposición de y orden de cajas de fruta, a la vista del público y prácticamente en la calle, lo que coincide con la versión de D. ABDEL HAMID EL BOUTAYABI y D. SOULIMAN EL BOUTAYABI (que dieron cuenta precisa de otros comercios a los que reparten fruta), que junto con la testifical de MANAAN HIMMIC, confirma la versión de que ambos dependen de un empresario marroquí y se encargan de repartir y reponer fruta de Marruecos y retirar el género caducado en distintos comercios de Melilla.

SEGUNDO.- Objeto del proceso.- El objeto del presente proceso es determinar si la relación que une a la demandada con los supuestos trabajadores es laboral o no.

TERCERO.- Valor del acta, relación laboral.- La presunción de certeza de que están dotadas las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad

Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 2º de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, requiere la objetiva y personal comprobación de los términos en ella contenidos, no bastando a tal efecto las meras apreciaciones subjetivas, debiendo las mismas sentar hechos claros directamente conocidos por el inspector o mencionando las fuentes indirectas de conocimiento de modo preciso (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo [RJ 1989/2113] y 29 de junio de 1989 [RJ 1989/4480] y 4 de junio de 1990 [RJ 1990, 4648]). En cuanto al significado de la misma, la presunción de certeza implica exclusivamente que la Administración queda relevada de justificar los hechos imputados al empresario o trabajador infractor, de forma que se está ante una presunción "iuris tantum" que podrá ser destruida mediante la oportuna probanza, suponiendo por tanto una inversión de la carga de la prueba, si bien como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 6 de julio de 1988 (RJ 1988\5534), siguiendo el criterio mantenido en la de 23 de julio de 1986 ( RJ 1986\5560), si se introduce la duda respecto a la certeza de los mismos, en razón a la prueba practicada o la documental aportada, la presunción cede en beneficio del administrado.

En el presente caso, del análisis detenido de las actuaciones y la vista de la prueba practicada (Fj 1º), debe concluirse que no existió relación laboral alguna entre las partes (hecho 2º), con independencia de a relación que con otros pudiera existir, ya que el acta constata unos hechos que por sí no demuestran una relación laboral, manifestándose de hecho por los supuestos trabajadores que no se les preguntó nada sobre sus servicios, procediéndose a su detención por la Policía Nacional sin más.

Por todo lo argumentado, procede declarar que la relación jurídica habida entre la empresa SAMIRA EL MANE MOHAMED Y D. ABDEL HAMID EL BOUTAYABI Y D. SOULIMAN EL BOUTAYABI no ha sido de naturaleza laboral, con todos los efectos que de ello se derivan.